



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 093
 (23 ABR 2019)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para el desarrollo del *“Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”*, mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas y temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada por el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - **INDERENA**-, aprobado por la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Resolución 620 de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2018 y quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

Que mediante radicado 01346 del 19 de marzo de 2019 el señor **FREDY A. ZULETA DÁVILA**, Gerente General de Transmisión del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** informó que a la fecha Autoridad Ambiental competente no ha proferido el respectivo acto administrativo mediante el cual otorgue o niegue la licencia ambiental para el desarrollo del *“Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas”* y señala que *“(…) las demoras atribuibles a causales de fuerza mayor relacionadas con el licenciamiento ambiental, que han atrasado el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no pueden ser atribuibles o impuestas como una carga adicional al GEB, quien ha dado*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395"
cumplimiento cabalmente a cada uno de los requerimientos normativos y adicionales y ha obrado en el marco de su debida diligencia" en consecuencia de lo cual solicita "(...) prorrogar o ampliar el plazo de vigencia de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, hasta tanto la [ANLA] se pronuncie sobre la obtención de la licencia ambiental que autorice la ejecución del Proyecto UPME 03-2010 (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que mediante la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura fue aprobado el Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA- *"Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones"*.

Que el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del INDERENA, dispuso:

"Artículo 2: *Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá."*

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar,

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395”

reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, con ocasión de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, mediante la cual efectuó la sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la mentada resolución, el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** tiene a su cargo la obligación de solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018 señala que, en caso de no obtener dichos permisos, autorizaciones y licencias para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades, pasado un año desde la ejecutoria de dicho acto administrativo el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal.

Que a través del oficio radicado 01346 del 19 de marzo de 2019, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó prorrogar o ampliar el plazo de vigencia de la Resolución 620 de 2018, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- se pronuncie sobre la obtención de la licencia ambiental que autorice la ejecución del Proyecto UPME 03-2010.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece que los actos administrativos en firme perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentren sometidos.

Que de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, este acto administrativo se encuentra sometido al cumplimiento de una obligación que lleva implícita una condición resolutoria, conforme a la cual, en caso de no obtenerse las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental Competente para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395"

actividades pasado un año desde su ejecutoria el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal.

Que de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en los aspectos no contemplados en este código se seguirá lo dicho por el Código General del Proceso.

Que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" señala que "(...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado fuera del texto)

Que de lo anterior se colige la viabilidad de prorrogar el plazo de un (1) año, establecido por el artículo 14 de la Resolución 620 de 2018, para obtener las respectivas autorizaciones, permisos y licencia por parte de la Autoridad Ambiental o realizar las actividades, toda vez que la solicitud presentada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** fue formulada antes del vencimiento de dicho plazo que, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente SRF 395, vence el 27 de abril de 2019. La oportuna presentación de la solicitud de prórroga reviste gran relevancia como quiera que la expiración del periodo establecido por el referido artículo 14 nos enfrentaría al acaecimiento de una condición resolutoria, en virtud de la cual el acto administrativo perdería obligatoriedad y conllevaría a que el área sustraída recobre su condición de reserva forestal.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- PRORROGAR por el término de un (1) año, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, para que el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, Nit. 899999082-3, obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto o realice las actividades relacionadas con el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivo II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suersa y Madrid en el departamento de Cundinamarca

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395"

Artículo 2.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto o de no realizarse las actividades, pasado un (1) año desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el área sustraída mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, Nit. 899999082-3, o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al municipio de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

Artículo 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Expediente: SRF 395

Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395

Proyecto: Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas

Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

